

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 202.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, Don Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 6 de octubre de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 203.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión de jubilación solicitada por el Secretario D. Fernando del Cura Bravo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en los que el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Noviales, 195'13 pesetas; Cuevas de Ayllón, 139'10 ídem, y Liceras, 385'77 ídem, cuyo total de 720 pesetas, equivalentes a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de octubre de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 204.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión de jubilación forzosa solicitada por el Secretario, D. Pablo de Diego López, con arreglo al cual los Ayuntamientos en los que el interesado prestó sus ser-

vicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Fresno de Caracena, 9'39 pesetas; San Pedro Pescador, 13'49 ídem, y San Esteban de Gormaz, 1.110'15 ídem, cuyo total de 1.133'03 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de pensión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de octubre de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del transporte, se acuerda para el mes de octubre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, B. O. del E. número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de junio de 1950, Boletín oficial del Estado número 181 de 30 de junio de 1950, con las rectificaciones indicadas en las órdenes de 28 de julio de 1950 y 28 de agosto de 1950 Boletín oficial del Estado números 212 y 243, de 31 de julio y 31 de agosto de 1950, respectivamente, y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón Completo

Se incluye:

Naranjas.  
Pimentón.

b) Al detalle, en Gran Velocidad.

Se incluye:  
Juguetes.  
Pimentón.

En Pequeña Velocidad.

Se incluye:  
Juguetes.  
Pimentón.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de octubre próximo. Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de septiembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 30 de S.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 749 A por la que se dictan normas complementarias referentes a la reserva de harina y pan

La publicación del decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de agosto próximo pasado (Boletín oficial del Estado del día 15 de dicho mes) y la observación de determinados hechos no previstos concretamente en las disposiciones que regulan la actual campaña cerealista, hace preciso el establecimiento por parte de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de algunas normas complementarias para la mejor marcha de los servicios.

En su virtud, esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes tiene a bien disponer:

Primero. La formalización de las reservas por excedentes de cereales panificables se realizará por un plazo que podrá terminar, a la elección del beneficiario, precisamente el día 30 de junio o el día 31 de diciembre de 1951, pero nunca en fechas intermedias entre ambas o anteriores a la primera. La iniciación de dichos plazos de reserva será precisamente a partir de los días 1 y 15 de los meses de octubre a febrero y 1 de marzo pa-

ra las peticiones de carácter individual.

En aquellos casos en que la reserva se solicite por alguna Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada en nombre y representación de un número de beneficiarios superior a mil, se podrá autorizar excepcionalmente el comienzo de la reserva a partir de cualquier día del mes, por grupos completos iguales o superiores a la cifra consignada y por la cuantía a que se refiere el artículo siguiente.

Segundo. Se mantiene la cuantía de la reserva por excedentes de cereales panificables, a razón de 125 kilos por persona y año. Ello no obstante, y a efectos de hacer utilizables los vales resguardos de 10 kilos, cuando la reserva se conceda con anterioridad al 1 de enero de 1951, su cuantía podrá ser por cada mes anterior a dicha fecha a razón de 10 kilos por mes, y la reserva durante el primer semestre de 1951 podrá formalizarse por 60 kilos.

Tercero. Cuando las solicitudes de reserva se presenten por una Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada en representación de varios consumidores, no será preciso exigir el exacto acoplamiento de cada cartilla de abastecimiento con el vale o vales necesarios para constituir la reserva individual, sino que se admitirá la totalización de los vales precisos para el número de cartillas presentadas sin que sea necesario la discriminación exacta del vale o vales que correspondan a cada cartilla.

Cuarto. Los certificados establecidos por el Servicio Nacional del Trigo en virtud de su oficio circular número 5.629, de fecha 29 de agosto del corriente año, en sustitución de los vales resguardos en aquellos casos especificados en dicho escrito, serán reconocidos por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos con análoga validez a la de los vales resguardos que sustituyen. A los efectos de toma de razón, el número del certificado del Servicio Nacional del Trigo suplirá al número del vale resguardo.

Quinto. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo exigirán



la presentación, las primeras, y la entrega, las segundas, de los vales resguardos o de los certificados equivalentes de cereales panificables de excedentes extendidos por el Servicio Nacional del Trigo como condición previa para iniciar los expedientes de reserva las primeras y la entrega de vales de harina las segundas, y a efecto de que dichos documentos no puedan ser utilizados de nuevo a estos fines, serán marcados de forma suficiente y de garantía.

No se reconocerá validez alguna, ni podrán sustituir para la tramitación de la documentación, ninguna otra clase de certificados, sea cual fuere la Entidad u Organismo que lo extienda, aunque tales documentos representen garantía de depósitos de los vales resguardos o de los certificados del Servicio Nacional del Trigo.

Sexto. Cuando se trate de certificados expedidos por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, el número de kilogramos que figuren en el mismo deberá, necesariamente, corresponder a la cantidad exacta, precisa, para completar la reserva del conjunto de cartillas que se acompañen, debiendo suplementarse cualquier diferencia por defecto con los vales resguardos complementarios que sean necesarios.

Séptimo. Con el objeto de abreviar y facilitar la tramitación de los expedientes, se dirigirá a las Entidades, Consorcios o personas debidamente autorizadas, cuando se trate de presentación de certificados, el agrupamiento por familias de las colecciones de cupones que presenten para la formalización del derecho de reserva (o sea utilizando un modelo número nueve para cada una de las familias.)

Octavo. En cualquier caso en que, a pesar de las disposiciones más arriba dictadas no sea posible llegar a la exacta coincidencia entre los vales resguardos o certificados de cereales panificables excedentes de que dispongan los beneficiarios y los que sean precisos para formalizar la reserva, podrá dicho beneficiario dirigirse a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo en petición del fraccionamiento en vales o certificados de menor cuantía, necesarios para realizar la operación.

Noveno. Tanto por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos como por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier perjuicio que pudiera producirse al consumidor que haya concertado su abastecimiento de pan con alguna Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, a cuyo fin se llevará el debido control de las entregas de harina de su almacenamiento en buenas condiciones y de su adecuada utilización, haciéndoles conocer las graves responsabilidades en que incurrirían caso de dar destino, a la misma, diferente de aquel para el que les ha sido concedida.

Madrid 30 de septiembre de 1950.

—El Comisario general, José de Corral Saiz

(B. O. del E. del día 4 de O.)

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Excmos. Sres.: Para la designación de las Maestras que hayan de realizar los cursos en las Escuelas de Puericultura, convocados por orden de la Dirección general de Sanidad de 13 del actual (*Boletín oficial del Estado* del 23),

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Las Maestras que pretendan verificar los citados cursos presentarán en la Secretaría de la Escuela en que deseen realizarlos instancia dirigida al señor Director de la misma, dentro del plazo que en el citado Centro se fije, acompañando copia del título profesional y hoja de servicios certificada, siendo suficiente esta última para las Maestras nacionales.

2.º Los Directores de las Escuelas de Puericultura remitirán a esta Dirección general las peticiones recibidas a la mayor brevedad posible.

3.º Las Maestras nacionales que sean autorizadas para cursar tales estudios quedarán en la situación prevista en el último párrafo del artículo 68 de la ley de Educación Primaria y 115 del Estatuto del Magisterio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de septiembre de 1950.—El Director general, R. de Toledo.—Excmos. Sres. Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional y Sres. Directores de las Escuelas de Puericultura.

(B. O. del E. del día 3 de O.)

#### BIBLIOTECAS CIRCULANTES

Los Ayuntamientos de esta provincia que deseen obtener gratuitamente una «Biblioteca circulante», durante un plazo de tres meses, comprometiéndose a devolver todos los libros en buen estado, y confiando el servicio de la Biblioteca a persona adecuada (el maestro, por ejemplo), deberán solicitarlo, por oficio, del Sr. Director del Centro Coordinador de Bibliotecas (Diputación provincial).

Soria 5 de octubre de 1950.

#### Juzgados de primera instancia

S O R I A

Don Amando García Royo, Magistrado Juez de primera instancia e instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día 31 de octubre próximo a las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la celebración de segunda subasta pública con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, de las fincas que a continuación se describen embargadas al penado Juan Francisco Tierno Revuelto para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra el mismo, con el número 53 de 1947, sobre incendio, advirtiendo a los licitadores que para

poder tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado o estancamiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su tasación, y que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y se hace constar que dichas fincas carecen de titulación.

Fincas rústicas en término municipal de El Royo

1. Una finca conocida con el nombre de Rincón, destinado a prado de secano de 2.ª clase, con una extensión superficial de 868 metros cuadrados y linda Norte, Cayetano Larrubia; Este, Marciano Laméda; Sur, Cipriano Yanguas, Oeste, camino; valorada en 545 pesetas.

2. Otra en El Plantío, destinada a prado de secano, de 3.ª clase, de 761 metros cuadrados y linda Norte, camino; Este, se ignora; Sur, acequia, y Oeste, Domingo Lamuedra; en 337 pesetas.

3. Otra en San Sebastián, destinada a cereales de secano, de 3.ª clase, con una extensión superficial de 1.021 metros cuadrados y linda Norte, cantera; Este, Andrés Lamuedra; Sur, laguna, y Oeste, Dionisio Jiménez; en 325 pesetas.

4. Otra en las Matillas, de 3.ª clase, con 1.118 metros cuadrados y linda Norte, vergal; Este, pared; Sur, pared, y Oeste, Victoriano Yanguas; en 355 pesetas.

5. Otra en dicho sitio, de 3.ª clase, de 1.118 metros cuadrados, y linda al Norte, Nemesio Larrubia; Este, Victoriano Yanguas; Sur, tomillar, y Oeste, Andrés Lamuedra; en 355 pesetas.

6. Otra en el mismo sitio, destinada al cultivo de cereales de secano, de 3.ª clase, con una extensión de 559 metros cuadrados, y linda al Norte, camino; Este, Cipriano Yanguas; Sur, Alejandro Vinuesa, y Oeste, herederos de Crisanto Lamuedra; valorada en 178 pesetas.

7. Otra en La Póveda, destinada a cereales, de 3.ª clase, de 2.236 metros cuadrados; linda al Norte, Cayetano Larrubia; Este, Cipriano Yanguas; Sur, camino, y Oeste, duda; valorada en 710 pesetas.

8. Otra en Las Tenas, destinada al cultivo de cereales, de 3.ª clase de 70 metros cuadrados; linda al Norte, pared; Este, calle, Sur, pared, y Oeste, Pedro Molina; tasada en 29 pesetas.

9. Otra en Las Matillas, de 4.ª clase, de 1.118 metros cuadrados; linda al Norte, vergal; Este, Vicente Lamuedra; Sur, camino, y Oeste, Cayetano Muñoz; tasada en 175 pesetas.

10. Otra en El Plantío, destinada a erial de 1.ª clase, de 559 metros cuadrados; linda al Norte, camino; Este, se ignora; Sur, acequia, y Oeste, Domingo Lamuedra; valorada en 14 pesetas.

11. Otra en Las Matillas, destinada a erial, de 1.ª clase, de 2.236 metros cuadrados, cuyos linderos se ignoran; en 29 pesetas.

12. Otra en las Tenas, destinada a erial, de 3.ª clase de 4.472 metros cuadrados, cuyos linderos se ignoran; en 57 pesetas.

13. Otra en la Póveda, destinada a erial, de 3.ª clase, de 1.677 metros cuadrados; linda Norte, Cayetano Larrubia; Este, Cipriano Yanguas; Sur, camino, y Oeste, de duda; en 21 pesetas.

Dado en Soria a veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta. Amando García Royo.—El Secretario, Máximo Basoa. 2033 322.—Derechos 168 pesetas.

#### ALMAZAN

Don Marino Iracheta Iribarren, Juez de instrucción de este partido,

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 36 del año actual sobre lesiones producidas por agresión Alfonso Morales Muñoz, se le cita llama y emplaza, así como a su esposa Tomasa Jiménez Huerta y testigos Angel Castro Hernando y Salud Cuenca, todos ellos ambulantes que se dedican a la mendicidad, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ser reconocido el primero por el Médico Forense; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almazán 2 de octubre de 1950.—Marino Iracheta.—El Secretario, P. S., (ilegible). 2056

#### Anuncios particulares

##### COMUNIDAD DE REGANTES DE FRESNO DE CARACENA

Aprobadas definitivamente por esta Comunidad de Regantes, las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante el plazo de treinta días, al objeto de oír reclamaciones.

Fresno de Caracena 2 de octubre de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Juan Crespo.

323.—Derechos 22'50 pesetas.

##### COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRASCOSA DE ABAJO

Aprobadas definitivamente por esta Comunidad de Regantes, las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, quedan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante el plazo de treinta días, al objeto de oír reclamaciones.

Carrascosa de Abajo 2 de octubre de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Mariano Crespo.

324.—Derechos 22'50 pesetas.

Imprenta provincial.